

Universidad de Cienfuegos

“Carlos Rafael Rodríguez”

**Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas
Departamento de Derecho**

Título: La relación jurídica procesal penal en el derecho cubano.

Autoras:

Ismaray Santos Cid

Gretter García Hernández

Yoruanys Suárez Tejera

RESUMEN

El artículo define y fundamenta conforme a la doctrinal y la jurisprudencia, la relación jurídica procesal penal, en el contexto socio económico actual en Cuba. Se analiza los criterios y valoraciones emitidos por importantes autores nacionales y foráneos, concerniente al orden en que se manifiesta, así como su carácter independiente de la relación jurídico penal. Por último se caracterizan los sujetos procesales que intervienen y la manera en que lo hacen.

Palabras Claves: Derecho Penal, normas, relación, jurídica, procesal y sujetos.

1. Introducción

El Derecho Penal se compone por un conjunto de normas jurídicas de derecho sustantivo que señalan las conductas que el Estado regula por constituir delito.¹ Es decir, acciones u omisiones socialmente peligrosas y las medidas o consecuencias que se fijan como sanción para cada caso, tal como lo establece el artículo 8.1 del Código Penal Cubano vigente.²

Estas normas son conocidas como normas jurídicas penales y son establecidas por el Estado para regular las conductas de los individuos de la sociedad. Por tanto entre ellas y sus destinatarios se establece una relación jurídico penal, ya que si una persona cualquiera las infringe, responde ante la ley penal.

Entre las personas afectadas por la influencia de estas normas, aquella que las viole, se establece también una relación jurídica procesal. Esta surge una vez que se vulnera una norma jurídica y es notificado el órgano competente. A partir de este momento, según coinciden varios autores, QUIRÓS,³ PINILLO⁴ Y BODES TORRES,⁵ comienza un proceso que culmina con la determinación de culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Las normas jurídicas surgen, tal y como lo plantea, QUIRÓS PÍREZ,⁶ debido a la necesidad del Estado de regular las relaciones entre los hombres que integran el sistema social, para establecer reglas de conducta social que deben seguir los sujetos en las relaciones entre sí.⁷ Estas normas integran el sistema jurídico y se dividen según las relaciones sociales que regulan, es por ello que el Derecho se divide en ramas. La rama del Derecho Penal contiene específicamente las llamadas normas jurídico penales que son independientes en su estructura y función.

¹Véase en FERNÁNDEZ PEREIRA, Julio A., *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Primera Parte, Colectivo de autores, editorial Félix Varela, La Habana, 2002, p. 9.

²Se regula que: "... se considera delito toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal". Véase en Ley 62 del 29 de diciembre de 1987.

³Véase en QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal*, Tomo I, editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p. 35.

⁴Véase en DÍAZ PINILLO, Marcelino, *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Primera Parte, Colectivo de autores, editorial Félix Varela, La Habana, 2002, ps. 137-160.

⁵Ver BODES TORRES, Jorge, "Cambios en el procedimiento de los Tribunales Municipales", *Revista Cubana de Derecho*, no. 5", editorial Unión Nacional de Juristas de Cuba, 1992, ps. 66-68.

⁶QUIRÓS PÍREZ, Renén, *ob. Cit.*, p.27.

⁷Ver CAÑIZARES ABELEDO, Fernando, "Sobre el pensamiento de Hans KELSEN", *Revista Cubana de Derecho*, no. 6, editorial Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, 1992, ps. 20-23.

Las leyes jurídico penales se basan en dos criterios fundamentales para su explicación. El criterio valorativo que plantea que las mismas son la expresión de un juicio de valor que diferencia lo que es permitido por la ley penal y lo ilícito penal. Por otra parte el criterio imperativo, que concibe que sean las que contienen un mandato o prohibición dirigido al ciudadano.⁸ El criterio más acertado es el imperativo, pues refleja la naturaleza punitiva del Derecho Penal, o sea, la imposición de una pena a quien cometa un delito.⁹

Las normas referidas son aplicables a la relación jurídica que surge entre los sujetos destinatarios de ellas. Este vínculo se establece sobre la base de las mismas, debido a que ambas se condicionan recíprocamente.¹⁰

Al cometerse un delito se origina una relación jurídica regulada por la ley penal, establecida entre el Estado y el sujeto que realiza el acto delictuoso. Del delito nace el derecho del Estado¹¹ de infligir la pena a la persona autora del ilícito, el comisor y en consecuencia, exigir que se someta a sanción. La relación que surge se denomina, relación jurídico penal.

2. Relación jurídica penal y jurídica procesal

De acuerdo con QUIRÓS,¹² la relación jurídico penal surge a partir del momento en que se comete un delito, sin importar si se denuncia o no, o si se inicia o no el proceso. Existen otros autores como PRIETO MORALES, que plantea que esta relación surge en el momento en que un Tribunal dicta una sentencia que condene al acusado.¹³

Admitido el criterio de PRIETO MORALES, las normas jurídicas previstas en los artículos 30 apartados 1 y 5, y 35 apartado 3 del Código Penal Cubano, relativas al abono de pleno derecho del tiempo de detención o de prisión provisional sufrido por el sancionado, al de duración o cuantía de la sanción impuesta, carecen de fundamento jurídico. Estas atribuyen efectos jurídicos a hechos sucedidos antes del surgimiento de la relación jurídico penal, encontrándose indiscutiblemente relacionadas.

En este sentido se coincide con QUIRÓS, pues cuando un individuo viola una ley penal, o sea, comete un delito previsto por las normas del Derecho Penal, se establece una relación entre ese acto y el Derecho Penal. Esto acontece independiente de que, durante el proceso contra la persona presunta delincuente, se demuestre su inocencia y se falle a su favor. El ilícito es cometido con independencia del sujeto comisor. Existe el delito, y es deber investigar quién es el culpable. La relación existe en sí, se encuentre el culpable o no.

⁸QUIROS PIREZ, Renén, *ob. Cit.*, ps. 29-30.

⁹Ver EDUARDO CORIGLIANO, Mario, "Delitos de peligro. Hacia una definición político-criminal y sistemática", *Revista electrónica de doctrina y jurisprudencia en línea*, 2006, disponible en www.derechopenalonline.com, consultado el 15/10/2009.

¹⁰QUIRÓS PÍREZ, Renén, *ob. Cit.*, p. 31.

¹¹El ius puniendi o Derecho del Estado, se puede concebir desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. QUIRÓS PÍREZ, Renén, *lob. Cit.*

¹²*Idem.*, p. 33.

¹³Véase PRIETO MORALES, Aldo, "Derecho Procesal Penal", tomo 1, ediciones ENPES, La Habana, 1982, p. 72.

Lo anterior no contradice lo planteado por PRIETO,¹⁴ en cuanto a que las consecuencias del acto delictuoso están reguladas en forma de derechos y obligaciones. El artículo 1 de la Ley de Procedimiento Penal,¹⁵ plantea que “.. se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él.”

Por otra parte, el artículo 2 también refleja algunos de los derechos de los acusados, regulando que “Los funcionarios que intervienen en el procedimiento penal vienen obligados, dentro de sus respectivas atribuciones, a consignar en las actuaciones y apreciar en sus resoluciones las circunstancias, tanto adversas como favorables al acusado, y a instituirlo de los derechos que le asisten”.

Esta posición es acertada, en tanto sucede con independencia relativa de la relación jurídica penal. La esencia está en encontrar al culpable del surgimiento de la relación jurídica penal y garantizar que no se condene a una persona inocente por un hecho que no cometió, respetando el principio de presunción de inocencia hasta prueba en contrario.¹⁶

La aplicación de las normas jurídico penales a cada caso, necesita el desarrollo de un proceso en cuyo curso se probará la existencia o inexistencia de la violación de una norma penal.

DÍAZ PINILLO¹⁷ considera que en el Derecho, el proceso está formado por un conjunto de actos necesarios, con secuencia temporal que tiene el objetivo de resolver una litis o asunto. El Derecho Procesal es el conjunto y totalidad de actos que conforman una unidad en interés de conseguir la cosa juzgada.

Sobre el tema continúa planteando el referido autor, citando a Francesco CARNELUTTY,¹⁸ que el proceso y procedimiento son términos que significan la misma cosa; que el proceder alude al misterioso concepto del tiempo y de su irreversibilidad, y que va hacia adelante.

PINILLO elabora una definición básica del proceso penal que el español FENECH amplía acertadamente, planteando que “..es la serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a una norma de procedimiento a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere”.¹⁹

3. La Relación Jurídica Procesal Penal

Existen una variedad de posiciones doctrinales en cuanto a definir la relación jurídica. Unas la explican basándose en que el proceso penal es un contrato o cuasicontrato, y otras, que es una institución.

En la teoría del contrato el proceso se explica por la existencia de un acuerdo entre el demandante y el demandado, que tiene su origen en el contrato de *litis contestatio* del Derecho

¹⁴ *Ídem*.

¹⁵ Ver “Ley no. 5 de Procedimiento Penal”, editorial SI-MAR S.A., La Habana, Cuba, 1997, p.15.

¹⁶ Disponible en noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/200312-26569151110313480.html, consultado el 29/09/2009.

¹⁷ Véase DÍAZ PINILLO, *ob.Cit.*, p.137.

¹⁸ CARNELUTTY, citado por DÍAZ PINILLO, *Ídem*.

¹⁹ *Ídem*, p.138.

Romano de los siglos XVIII y XIX. Es un acuerdo entre partes, que aceptan la decisión del juez.²⁰

La teoría del cuasicontrato plantea que el demandante realiza un acto voluntario y lícito al acudir a los tribunales y el demandado, en forma voluntaria concurre a defenderse de éste.²¹

La mayor crítica que recibe ambas concepciones es que la fuente del proceso no es la voluntad de partes de acudir a juicio, sino la ley.

Otra teoría es la de la institución o relación jurídica, tratada por Aldo PRIETO,²² quien se suma a VON BÜLOW.²³ Plantea que “... la relación jurídica es todo vínculo entre sujetos, regulada por la ley”. Una especie de relación jurídica es la relación jurídica procesal. Este vínculo une a los sujetos: demandante, el demandado y juez. Entre ellos se crean derechos y obligaciones. El juez tiene la obligación de dictar sentencia y las partes tienen la obligación de comparecer al juicio, ejercer sus facultades y acatar las resoluciones del Tribunal.

La relación jurídica se caracteriza por tener una naturaleza pública, de Derecho Público, independiente del derecho sustancial, dinámica y compleja. Esta teoría es la más difundida de acuerdo al criterio de PRIETO, porque expresa que se establece entre las partes y el órgano jurisdiccional una relación peculiar, donde se manifiestan facultades y deberes en el arbitraje de los derechos y obligaciones que las partes tienen que cumplir.²⁴

La Teoría de la Situación Jurídica de James GOLDSCHMIDT,²⁵ es una reacción frente a la teoría de la relación jurídica. La misma plantea que el proceso no es una relación jurídica porque el juez no está obligado con las partes ni existe obligación entre éstas. El juez es un funcionario público, y falla, no por su relación con las partes, sino en su calidad de tal. También plantea que las partes no tienen deberes ni derechos, sino sumisión.

En el proceso no hay relación jurídica, sino una mera situación. En esta situación no hay derechos, sino un conjunto de expectativas, posibilidades, cargas, liberaciones de cargas de cada una de las partes y expectativas.²⁶

El principal aporte de la teoría es el planteamiento de que la carga es una facultad, por lo que se realiza en el propio interés. No existe obligación, ya que no existe el derecho a hacerlo cumplir forzosamente. De no soportar la carga sólo se disminuyen las posibilidades de obtener una sentencia favorable.

“La contestación de la demanda...”, continúa alegando GOLDSMITH, “... es una carga procesal; si no se efectúa, el demandante puede exigirla y el peso de la prueba recae totalmente en el

²⁰ Véase PRIETO MORALES, Aldo, *ob. Cit.*, p. 62.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ Oscar VON BÜLOW, citado por PRIETO MORALES, *idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ James GOLDSCHMIDT, citado por PRIETO MORALES, *idem.*

²⁶ Entiéndase la esperanza de obtener ventajas procesales futuras, posibilidades y mejoramiento de la posición para obtener una sentencia favorable. Por Carga procesal se entiende el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés.

demandante”.²⁷ La crítica principal es que se explica la naturaleza del proceso desde una perspectiva sociológica. No indica como debe ser el proceso y no es aplicable al proceso penal.

La posición más acertada de acuerdo al criterio del profesor PINILLO es la de PRIETO, la cual es compartida. Se destaca que el proceso es una relación orgánica y sistemática de actos dirigidos de manera progresiva a que se cumpla lo reglamentado en la ley, que giran alrededor del debate penal entre las partes, ligadas por vínculos jurídicos, y por tanto, constituye y forma parte de una relación jurídica.²⁸

El vínculo que existe entre las relaciones jurídicas penales y jurídicas procesales, expresa el nexo social entre ambas, ya que surgen al margen de sujetos sociales. Entre las partes que intervienen en cualquier proceso penal y el órgano jurisdiccional se establece una relación jurídica, que se regula y precisa por normas de carácter jurídico.²⁹

El contenido y el carácter de las relaciones jurídicas procesales están determinados o, al menos, influenciados por las relaciones jurídico penales, que forman su base. Las relaciones jurídicas procesales tienen por finalidad definir la existencia de una relación jurídico penal y precisar sus consecuencias.³⁰

La relación jurídica procesal se crea, se desarrolla y finaliza en cuanto es indispensable para comprobar y definir la relación jurídico penal que nace con la comisión de un hecho delictivo. No es necesario que la relación jurídico penal sea una realidad, que la persona que está siendo procesada sea culpable o inocente del delito, solo se requiere que exista la posibilidad real de que haya cometido el crimen.

Una vez cometido un hecho delictivo se crea una relación jurídica penal, pues existe el hecho y una norma penal con anterioridad a él que lo califica como delito, y por tanto especifica su prohibición bajo conminación de una sanción penal. Esta relación surge y es necesario que se materialice a través de una relación jurídica procesal, de un proceso donde intervengan las partes y el órgano judicial.³¹ Es esta relación jurídica procesal penal la que resuelve la litis pendencia existente y la lleva a su final.

PRIETO alega que la relación jurídica procesal penal es autónoma e independiente del resultado final del proceso que puede ser adverso a la pretensión que le dio origen.³² Sin embargo, la relación jurídico procesal es relativamente independiente de la relación jurídico penal.

La ley penal sustantiva, en ocasiones, determina el inicio del proceso y la constitución de la relación jurídica procesal, de una condición que no está incluida en la esfera del acto delictivo. Los artículos 179.3, 184.2, 309.2, 335.4, 339.4 del Código Penal, establecen la necesidad de

²⁷GOLDSMITH citado por PRIETO MORALES, *ob. Cit.*, p. 67.

²⁸PRIETO citado por DÍAZ PINILLO, *ob. Cit.*, p.145.

²⁹*Idem*.

³⁰PRIETO MORALES, *ob. Cit.*, p. 68.

³¹DÍAZ PINILLO, *ob. Cit.*, p.146.

³²PRIETO MORALES, *ob. Cit.*, p.63.

la denuncia previa de la víctima o de sus representantes para proceder al inicio del proceso.³³ Sin proceso no puede aplicarse sanción, sin que por ello se afecte la relación jurídico penal. Por tanto la relación jurídica procesal penal surge a partir de la relación jurídico material. A veces surge como relación autónoma e independiente. Por esa relación indiscutible, es que no se debe obviar el carácter dependiente de la una con la otra, ya que el surgimiento de una es condición indispensable para que se dé la otra.

4. Sujetos que intervienen en la Relación Jurídica Procesal Penal

En cada proceso existe un comienzo, desarrollo y fin, debido a la secuencia de actos lógicos que lo definen, es por ello que requiere la existencia de personas que lo lleven a cabo, o sea, de las partes.

PINILLO plantea que la mayoría de los procesalistas establecen la necesidad de distinguir entre el concepto de parte en sentido material y parte en sentido procesal. Señalan que parte en sentido material es la relación jurídico material penal que se establece entre los que participan en el hecho considerado delictivo, de forma que las partes materiales se convierten en las partes del proceso. Es decir el perjudicado o víctima, es la parte activa o acusador y el autor del delito es la parte pasiva o acusado.³⁴

Este criterio plantea que desde el punto de vista material, son partes substanciales, las personas naturales que intervienen como sujetos del delito, es decir, el dañador y el dañado. Desde el aspecto procesal, son partes formales del proceso penal, los que piden una cosa en juicio, *rem in iudiciam deducens* y aquellos en contra de quienes es pedida la cosa en juicio, *quem res iudiciam deducitur*.

Son por tanto, partes formales del proceso penal, el Ministerio Público, el imputado, el ofendido o víctima del delito si se querellare y el querellante no víctima. Lo que diferencia a ambos tipos, es la forma de intervenir en el proceso: como promotor de la acción penal en calidad de fiscal o litigante, víctima del delito que se haya litigado, imputado y actor o demandado civil por el daño irrogado en el hecho punible.³⁵

Por tanto no es suficiente ser sujeto activo o pasivo del delito para ser parte en el proceso penal, es preciso participar en el juicio como actor penal o civil; o, a la inversa, ser pasivamente sometido a él como imputado o demandado.

MORALES,³⁶ por su parte sostiene que el concepto de sujeto procesal está vinculado estrechamente a la relación jurídica que lo constituye. Por tanto el sujeto es el órgano o persona que ejerce una actividad concerniente al establecimiento o desarrollo de la relación jurídica procesal. Es decir, estrictamente los que intervienen como autores o protagonistas de la mencionada relación y en uso de las obligaciones y atribuciones sin las cuales la relación jurídica no llega a constituirse.

³³ QUIRÓS PÍREZ, Renén, *ob. Cit.*, p.34.

³⁴ DÍAZ PINILLO, *ob. Cit.*, p.156.

³⁵ Disponible en http://es.wikiversity.org/wiki/Derecho_Procesal_Penal, consultado del 29/09/2009.

³⁶ PRIETO MORALES, *ob. Cit.*, p.68.

De acuerdo al criterio anterior, el autor alega que los que sugieren esta clasificación plantean que son sujetos de la relación procesal penal: el Tribunal, el testigo y el perito, también los auxiliares de las funciones judiciales y el depositario.

PINILLO alega acertadamente que se considera que los sujetos procesales son las personas que inciden, sea a título personal o por el ejercicio de una profesión en la ejecución del proceso; que esta intervención puede ser permanente o accidental.³⁷

Los procesalistas anteriores sostienen debidamente la opinión de clasificar los sujetos procesales en connaturales, conjugados o necesarios y contingentes o eventuales. Por tanto, se consideran como connaturales, conjugados o necesarios: al Tribunal en sus distintas instancias, al Fiscal, al Instructor Policial, al acusado y al abogado defensor como representante del anterior y al acusador particular en el caso de litigio. Los sujetos contingentes o eventuales son: los testigos, el perito y el tercero civil responsable.

Lo que diferencia al juez del resto de los sujetos de la relación procesal es su imparcialidad, actúa en el proceso en cumplimiento de un deber, con independencia a éstas en la adopción de sus resoluciones. Las partes se caracterizan por su parcialidad en orden a las pretensiones y derechos penales y civiles que sustentan en el proceso.

Es importante destacar el carácter de sujeto procesal que posee el Tribunal, debido a que funciona como titular de un órgano que representa al Estado. Es determinante su papel en la relación jurídico procesal penal, pues las acciones que produce durante el desarrollo del proceso son las de mayor trascendencia.

Conclusiones

La relación jurídica procesal penal surge de la relación jurídico material, como relación autónoma e independiente. Ambas manifiestan un carácter dependiente una de la otra, ya que el surgimiento de una es condición indispensable para que se dé la otra.

Los sujetos procesales en la relación jurídica procesal penal en el Derecho cubano, se clasifican en connaturales, conjugados o necesarios y contingentes o eventuales. Los connaturales, conjugados o necesarios, son el Tribunal en sus distintas instancias, al Fiscal, el Instructor Policial, el acusado y al abogado defensor como representante del anterior y el acusador particular en el caso de litigio. Los sujetos contingentes o eventuales son los testigos, el perito y el tercero civil responsable.

Bibliografía

Textos

DÍAZ PINILLO, Marcelino, *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Primera Parte, Colectivo de autores, editorial Félix Varela, La Habana, 2002.

FERNÁNDEZ PEREIRA, Julio A., *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Primera Parte, Colectivo de autores, editorial Félix Varela, La Habana, 2002.

PRIETO MORALES, Aldo, "Derecho Procesal Penal", tomo 1, ediciones ENPES, La Habana, 1982.

³⁷DÍAZ PINILLO, *ob. Cit.*, p.154.

QUIRÓS PÍREZ, Renén, *Manual de Derecho Penal*, Tomo I, editorial Félix Varela, La Habana, 2005.

Legislaciones

1. Ley 62 del 29 de diciembre de 1987.
2. Ley no. 5 de Procedimiento Penal, editorial SI-MAR S.A., La Habana, Cuba, 1997.